

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 879

RADICACION No. 2021-00307-00

Fenecido el termino concedido al actor para subsanar la demanda, efectuando pronunciamiento en escrito que antecede, encuentra este despacho que efectivamente se subsanó el defecto del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demanda.

Pero con respecto a la pretensión elevada por el actor no aconteció lo mismo, por cuanto se reitera que se libre mandamiento de pago por una obligación de hacer, concretamente la suscripción de la correspondiente escritura de traspaso de la propiedad conforme a lo pactado en el Acta de Acuerdo Privado NO. 002 del 6 de Julio del 2021.

Luego, tal como se indicó en el auto adiado el cinco (5) de los cursantes, en el Acta de Acuerdo NO. 002 no se fijó un término cierto, determinado, fecha hora, localidad, notaria u otro lugar donde deba la sociedad demandada por intermedio de su Representante Legal o autorizado para ello a suscribir el correspondiente título escriturario, de donde se colige, que no se reúnen las exigencias del artículo ello 422 del Código General del Proceso en concordancia con el nomenclado 434 ibidem.

En virtud de lo anterior el despacho rechaza la presente demanda ordenando hacer entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____</p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM</p> <p>_____</p> <p>PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria</p>
